



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente:** 23.001.33.33.003.2013-00736  
**Demandante:** Elvira Rosa Diaz Borja.  
**Demandado:** E.S.E Vida Sinú; y la Previsora S. A  
**Asunto:** Auto corre traslado de alegatos

**I. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, fueron recaudadas como consta a folios **319 y CD a folio 320 y a folio 323 al 399 del cuaderno 2 del expediente digitalizado**, por lo que a través de auto de fecha 05 de febrero de 2021, se procedió a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. E igualmente, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de los dictámenes periciales decretados, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas y dado que no hubo pronunciamiento al respecto, se procederá a cerrar el debate probatorio y, en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenará correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d63414ca2d5d60986ff2ef51811b705fb581a34bc07c98bfd9edb428543dd7**

Documento generado en 14/05/2021 09:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** R.D  
**Expediente:** 33.001.33.33.003-2014-00229  
**Demandante:** Elodia María Zuñiga Prens y otros.  
**Demandado:** Nación- Mindefensa- Armada Nacional -  
**Asunto:** Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 09 de febrero de 2.018, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 09 de febrero de 2.018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 20** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede  
ser consultado en el  
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JADY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c284b43825171163cfbe8bbc25385cf73d71cc1a186ee0d0779405430c43bc4f**

Documento generado en 14/05/2021 09:29:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente:** 23.001.33.33.003.2014-00235  
**Demandante:** Edison José Rivas Soto y otros  
**Demandada:** Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional  
**Auto:** Decide trasladar carga de la prueba

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2016<sup>1</sup>, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandada Nación- Ejercito Nacional en los siguientes términos:

#### ***“e) Prueba Pericial.***

*Oficiese a la Junta Medico Laboral Militar, para que realice los estudios necesarios al señor **Edison José Rivas Soto**, para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, frente a la lesión sufrida con ocasión de su servicio militar obligatorio. Para tal fin, se hará entrega a la apoderada de la parte demandada del respectivo oficio, quien se encargará de hacerlo llegar a su destino. Igualmente, la parte demandante deberá suministrar el domicilio del señor Rivas Soto para que una vez allegada la fecha de la cita para la valoración, sea efectivamente ubicado.”*

Por lo que con el objeto de dar impulso al proceso, en auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se exhortó a las partes para que realizaran las gestiones a su cargo en aras a la consecución de la prueba pericial que debe practicarse, en los mismos términos en que fue decretada, y se hicieran las gestiones necesarias para la consecución de la misma.<sup>2</sup>

Así las cosas, se ordenó, requerir a la junta médica laboral militar, para que en el término de cinco (05) días informara la razones por las cuales no había realizado la orden dada mediante providencia de 11 de octubre de 2016, y a la demandada para que informara al Despacho si realizó el trámite *para la calificación la Ficha Médica Unificada* exigido por la Junta médica laboral militar y la evaluación médica correspondiente, y anexara los soportes correspondientes del caso. Sin embargo, a la fecha no se observa en el expediente gestión alguna realizada en virtud de la consecución de dicha prueba por lo que **se le otorgará a la parte demandada Nación- Ejercito Nacional un término de 15 días para que realice las gestiones necesarias para la consecución de la prueba decretada** so pena de

<sup>1</sup> Ver folios 114 al 117 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible a folio 133 del expediente digitalizado.

decretar el desistimiento tácito de la misma en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>3</sup>.

Así mismo, **se requerirá por ¡ULTIMA VEZ! a la Junta Médico Laboral Militar**, para que en el término de cinco (05) días informe la razones por las cuales no ha realizado la orden dada mediante providencia de 11 de octubre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR**, a la parte demandada, Nación-Mindefensa-Ejército Nacional un término de 15 días para que realice las gestiones necesarias para la consecución de la prueba decretada so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REQUERIR** a la Junta Médico Laboral Militar, para que en el término de cinco (05) días informe la razones por las cuales no ha realizado la orden dada mediante providencia de 11 de octubre de 2020, so pena de imponer las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR**, a la parte demandada, Nación-Mindefensa-Ejército Nacional para que informe al Despacho si realizó el trámite *para la calificación la Ficha Médica Unificada* exigido por la Junta médica laboral militar y la evaluación médica correspondiente, anexe los soportes correspondientes del caso.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

---

<sup>3</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)



del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO 2021** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d95877557e5d1a4bff7fbfc5398c6098679ce018c345f4bb0eb02d1d31d10a30**  
Documento generado en 14/05/2021 09:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 33.001.33.33.003.2015-00506  
Demandante: Brando García Mogollón Y Otros  
Demandado: Nación–Mindendefensa-Ponal y Universidad De Córdoba; .  
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Policía Nacional) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2.020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial, previo al requerimiento efectuado a las partes mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 notificado por Estado No. 16 del 19 de abril de 2021 a fin de que arrimaran propuesta conciliatoria y dado que no propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba . Por lo expuesto el Juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación-Mindendefensa-Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual esta Judicatura accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 20**  
de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado  
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e23793df241843c9b02e12d7966ed0e30ea18529427353b738f6378cb00ade**

Documento generado en 14/05/2021 09:29:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00112  
Ejecutante: DANIS HORACIO CASTAÑO MARQUEZ  
Ejecutado: E.S.E. CAMU LOS CORDOBA  
Auto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la entidad ejecutada (**folios 61-62**).

Posterior aquella decisión, mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, liquidación actualizada hasta el 31 de diciembre de 2016.

**Liquidación del crédito.** El apoderado de la parte ejecutante en fechas 22 de agosto de 2018 y 17 de septiembre de 2019 presentó liquidación del crédito, la que estimó en \$50.276.739 por concepto de capital; \$27.391.349,80 por concepto de interés, liquidados hasta diciembre de 2018 (incluye intereses liquidados en providencia del 03 de agosto de 2017) y \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho para un total de \$78.868.091,8

**Modificación de la liquidación del crédito.** Desde ya advierte el Despacho que se modificará la liquidación del crédito, la que se hará conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta jurisdicción conforme se pasa a explicar:

**LIQUIDACION**

**Acción: Ejecutivo**

**Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00112**

**Ejecutante: Danis Horacio Castaño Márquez**

**Ejecutado: ESE Camu de los Córdoba**

<b>ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS</b>						
Desde 01 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2018						
<b>AÑO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>CAPITAL ACTUALIZADO</b>	<b>TASA DE INTERES (12% anual)</b>	<b>VALOR INTERESES MORATORIOS</b>
2017	\$46.814.107	94,07	96,92	\$48.232.414	12%	\$5.787.890
2018	\$48.232.414	97,53	100,00	\$49.453.926	12%	\$5.934.471
<b>TOTAL</b>				<b>\$49.453.926</b>		<b>\$11.722.361</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>CAPITAL ACTUALIZADO</b> (Hasta 31 de diciembre de 2018)	<b>49.453.926</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Aprobados en Auto de 03 de agosto de 2017)	<b>15.160.576</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2018)	<b>11.722.361</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b> (Aprobadas en Auto de 03 de agosto de 2017)	<b>1.200.000</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>77.536.863</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## II.RESUELVE:

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

**SEGUNDO. - TENER** como liquidación del crédito hasta el 31 de diciembre de 2018, las siguientes cifras: **\$49.453.926** por concepto de **capital**; en monto de **\$26.882.937** por concepto de **intereses** y **\$1.200.00** correspondiente al 3% de agencias en derecho dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para una suma total de **\$77.536.863**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 20</b> de fecha: <b>18 DE MAYO DE 2021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817d7af689f12fff6436e089bbb5e41645380549c6ac633cf5cff3833007cd31**

Documento generado en 14/05/2021 09:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00112**

**Ejecutante:** DANIS HORACIO CASTAÑO MARQUEZ

**Ejecutada:** ESE CAMU DE LOS CORDOBAS

**AUTO:** Niega decreto de embargos

### I. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado la parte ejecutante el embargo y retención de los créditos de los que sea titular la E.S.E Camu de los Córdoba, provenientes de la prestación del servicio del régimen contributivo en salud<sup>1</sup>, por lo que según el solicitante no hacen parte del sistema general de participaciones en las siguientes E.P.S: Aliansalud, Medimás, Salud Vida, Suramericana, Sanitas Salud Total, Compensar, Saludcoop, Humanavivir, Salud Colpatria, Famisanar, Coomeva, Cruz Blanca, Saludvida, Nueva EPS, Golden Group, Comfenalco, Compensar y EPS S.O.S. S.A.

Asimismo, solicita la parte ejecutante el embargo y retención de créditos o acreencias de los que sea titular la E.S.E Camu de los Córdoba, en la Gobernación de Córdoba por cualquier concepto y que no hacen parte del sistema general de participaciones.

Finalmente solicita el embargo y retención de créditos o creencias por concepto de prestación de servicios o contribuciones adeudadas por compañía de seguros y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- que existan o llegaren existir en favor de la E.S.E. Camu de los Córdoba. Por lo anterior solicita se oficie al ADRES y las siguientes compañías de seguros: Seguros Mundial, Previsora Seguros, AXA Colpatria, Seguros del Estado S.A., Mapfre, Seguros Bolívar, Equidad Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia, Liberty Seguros, Seguros Éxito, Agencia de Seguros Falabella, Allianz, Seguros Sura Colombia y Confianza Seguros.

Para efectos de determinar la procedencia de las medidas solicitadas, se estudiará en primera medida la naturaleza de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>1</sup> Por lo que según el solicitante no hacen parte del sistema general de participaciones.

La propia constitución política, prescribe en su artículo 48 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Ahora en lo que a prestación de servicios de salud se refiere el artículo 194 de la Ley 100, regula que este se prestará en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado.

Recursos que son de naturaleza inembargables tal y como lo regula el numeral 1° del artículo 594 del CGP, que dispone:

“Artículo 594 Bienes inembargables.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social (...)**”

Condición de inembargabilidad reiterado por la Ley 1751 de 2015<sup>2</sup> que en su artículo 25 consagró:

**“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.**

Condición que se extiende a los recursos manejados por el ADRES, tal y como se concluye de lo regulado en el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2565 del 29 de diciembre 2017<sup>3</sup>, cuando dice:

“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

De lo visto es claro, que los recursos que se pretende afectar con la medida solicitada, por formar parte del sistema de seguridad social son inembargables, más en este caso donde además del régimen general previsto en el artículo 594 del CGP, existen normas que proscriben de forma específica el embargo de recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, por lo que dicha excepción de inembargabilidad va más allá de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, como lo entiende el solicitante.

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, Y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Ahora, pese a lo dicho, la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al que se hizo referencia, si bien declaró la exequibilidad de la norma, señaló sobre la inembargabilidad, que aquella no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, **lo sentado por la jurisprudencia constitucional en esa materia en la sentencia C-1154 de 2008 y en las que adelante indicara la corte sobre el tema.**

En la señalada sentencia, la Corte estudia demandada de inconstitucionalidad frente al artículo 21 del Decreto 28 de 2008. En punto al tema regula la norma:

“Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”. **(Se subrayan los apartes demandados).**”

En ese pronunciamiento, la Corte se refirió a las excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad del presupuesto general de la nación tales como i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992), ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (C-354 de 1997), y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103 de 1994).

Seguidamente la Corte hace un recuento de los pronunciamientos realizados por esa corporación, sobre el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2001, concluyendo lo siguiente:

“En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Definido la procedencia de las medidas cautelares bajo la referida reforma constitucional - **Acto Legislativo 01 de 2001**- la Corte, consideró necesario estudiar nuevamente el decreto de las mismas en vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007. Sobre ese punto dijo el órgano de cierre:

“A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.”

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional donde entre otras consideraciones señaló que con la nueva regulación el legislador previo expresamente la posibilidad de imponer de manera excepcional medidas cautelares, cuando así lo dispongan las autoridades judiciales derivadas de obligaciones laborales, además de proveer una fuente inmediata para la efectividad de dichas obligaciones, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP, sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

No obstante, indicó que una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones; señalando seguidamente que ***“existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.***

Conforme a lo dicho, y atendiendo la exequibilidad de la norma acusada, es claro que a la luz de la nueva posición jurisprudencial la excepcional procedencia de medidas cautelares solo es admisible cuando se persigue obligaciones laborales, dejando a tras el antiguo entendimiento fijado por la Corte Constitucional en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, referente al decreto de las mismas cuando las obligaciones tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP.

En ese sentido al estar los recursos del sistema de salud protegidos por el principio de inembargabilidad y al no ser la obligación que se persigue de origen laboral, en tanto se busca el cumplimiento de una obligación contractual referente al pago del saldo insoluto de un contrato de obra, no queda otro camino que negar la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante.

Conformmme a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 20**  
de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a358d63a58a655096225aee244646e820d6bee3f34bbceafb2b21a91241ccc6**

Documento generado en 14/05/2021 09:16:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-0122  
Ejecutante: ANA GABRIELA VALDES PEREZ  
Ejecutado: COLPENSIONES  
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### I. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución se funda principalmente en sentencias proferidas por este Juzgado en primera instancia el día 22 de septiembre de 2017<sup>1</sup> y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 06 de septiembre de 2018, quien revocó lo dicho en primera instancia por este Despacho. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la regulación normativa a aplicar es la prevista en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido tanto la derogada disposición civil en su artículo 488, como el CGP en el artículo 422, establecieron las condiciones formales y sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo para generar la orden pretendida. Así lo concluyó la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de julio de 2013 C.P. Gerardo Arenas Monsalve luego de estudiar la derogada normatividad. En punto al tema indicó:

“El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es

<sup>1</sup> Folios 8-13

<sup>2</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

En punto a los requisitos de fondo del título ejecutivo, es importante advertir que cuando estamos en presencia de aquellos contenidos en una providencia judicial, es posible que para su ejecución se aporte solamente ésta; sin embargo, existen casos excepcionales, como el presente, donde además es necesario anexar otros documentos indispensables para hacer efectiva la obligación que contiene, pues sin los mismos es imposible establecer el monto exacto por el cual se obligaría el cumplimiento a la parte ejecutada.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo como se anticipó son copias fotostáticas de copias autenticadas de la sentencia de primera y segunda instancia a las que se hizo referencia, con la constancia de ejecutoria<sup>3</sup>, la cual tuvo ocurrencia el día **17 de septiembre de 2018**; como copia de la Resolución **No. SUB 187548<sup>4</sup>** del 17 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión en cumplimiento de fallo judicial. Igualmente se allega comprobante de pago que da cuenta del retroactivo pensional reconocido, fecha de pago y descuentos de ley<sup>5</sup>. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia así:

**“TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **Ordénase** a la Administradora colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- que reliquide la pensión reconocida a la demandante tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, es decir, del 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014 y con inclusión de los factores salariales devengados tales como asignación básica, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), y prima de vacaciones (1/12), según se desprende de la certificación visible a folio 29 del expediente.

**CUARTO:** Efectuado el anterior ajuste de valor, **Ordénase** a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resultaren entre la mesada pensional inicialmente concedida a la actora y las que ha debido pagar como consecuencia del restablecimiento aquí ordenado; aplicando a la diferencia obtenida la actualización de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa

**QUINTO:** **Ordénase** a la entidad demandada, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.”

Con fundamento en lo anterior, así como lo reconocido en la Resolución **No. SUB 187548<sup>6</sup>** del 17 de julio de 2019 el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **\$23.974.697** por concepto de capital; **\$10.081.639**, por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el primero de septiembre de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde el 1° de septiembre hasta el pago efectivo de la misma.

<sup>3</sup> Folio 25

<sup>4</sup> Folios 29-34

<sup>5</sup> Escrito allegado a través de correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020.

<sup>6</sup> Folios 29-34

No obstante, revisada la providencia judicial de primera instancia, así como los restantes documentos que integran el título ejecutivo<sup>7</sup>, se advierte la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, pero no por el monto solicitado, como se explica a continuación.

Para el efecto, se apoya el Despacho en la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a esta jurisdicción, quien lo liquidó atendiendo lo ordenado en el título base de ejecución, conforme a los montos devengados por el ejecutante en el último año de servicios, según da cuenta el certificado adjunto a la solicitud de mandamiento de pago<sup>8</sup>.

## LIQUIDACION

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00122**

**Demandante: Ana Gabriela Valdés Pérez**

**Demandado: Colpensiones**

<b>Salario Promedio Mensual del Periodo (01/01/2014 a 31/12/2014) -(FIs 26-27)</b>	
Asignación Básica Mensual	2.074.468
1/12 Prima de Servicios	86.436
1/12 Prima de Vacaciones	96.370
1/12 Prima de Navidad	192.741
<b>Total, Ingreso Base de Liquidación</b>	<b>2.450.015</b>
<b>Valor de la Mesada Pensional (75%)</b>	<b>1.837.511</b>

Monto **-\$1.837.511-** inferior al reconocido por la entidad según se advierte en la Resolución **No. SUB 187548<sup>9</sup>** del 17 de julio de 2019, donde se estableció como mesada pensional al retiro del servicio la suma de **\$1.890.670**.

En este punto se precisa, que la exclusión de la bonificación por servicios prestados de la anterior liquidación, obedeció a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la sentencia base de ejecución, cuando señaló que en sentencia C-042 de 2013 proferida por la Corte Constitucional se declaró exequible la expresión del orden nacional contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, lo que excluye el reconocimiento de tal asignación salarial a los empleados territoriales, nivel al que pertenecía la ejecutante según se señaló en esa providencia.

De lo dicho, es claro que, frente al reajuste pensional ordenado en la sentencia judicial, no hay lugar a librar orden alguna por parte del Despacho, no obstante, atendiendo que el ejecutante considera que el retroactivo pensional reconocido por la entidad resulta inferior

<sup>7</sup> Resolución **No. SUB 187548** de fecha 17 de julio de 2019, mediante lo cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de pensión, así como comprobante de pago que da cuenta del retroactivo pensional reconocido, fecha de pago y descuentos de ley ordenados.

<sup>8</sup> Folios 26 a 27 solicitud de mandamiento de pago

<sup>9</sup> Folios 29-34

a lo allí ordenado, procederá el Despacho a realizar los cálculos correspondientes para establecer si le asiste razón al ejecutante o no.

Para el efecto se calculará en primer lugar las diferencias entre el monto pensional ordenado en la sentencia judicial según la reliquidación efectuada por la contadora adscrita a esta Jurisdicción, y el previsto por la entidad pensional a través de la Resolución No. **GNR 190673** de fecha 28 de junio de 2016, esto es, **\$1.490.053<sup>10</sup>**, diferencias que se establecerán entre el primero de enero de 2015 **-día siguiente del retiro del servicio del actor-** y agosto de 2019 **-mes y año de la inclusión en nómina de la reliquidación pensional-**, como a continuación se detalla:

Año	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	Diferencia
2014	1.837.511	3,66%	0	0
2015	1.904.764	6,77%	1.490.053	414.711
2016	2.033.717	5,75%	1.590.930	442.787
2017	2.150.656	4,09%	1.682.408	468.248
2018	2.238.617	3,18%	1.751.219	487.399
2019	2.309.805		1.806.907	502.898

En este orden de ideas, atendiendo la fecha de efectividad de la condena impuesta, esto es, 01 de enero de 2015 inclusive<sup>11</sup>, se procederá a calcular las diferencias causadas mes a mes entre aquella fecha y la de ejecutoria de la sentencia, esto es, **17 de septiembre de 2018**, cantidades que serán debidamente indexadas desde su causación hasta la mencionada ejecutoria; a las cantidades arrojadas se le practicarán los respectivos descuentos en salud conforme a ley<sup>12</sup>.

**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA  
DESDE 01 DE ENERO DE 2015 HASTA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

AÑO 2015					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2018)	TOTAL, INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	414.711	83,00	99,47	497.004	59.640
Febrero	414.711	83,96	99,47	491.321	58.959
Marzo	414.711	84,45	99,47	488.470	58.616
Abril	414.711	84,90	99,47	485.881	58.306
Mayo	414.711	85,12	99,47	484.626	58.155
Junio	414.711	85,21	99,47	484.114	58.094
Julio	414.711	85,37	99,47	483.206	57.985
Agosto	414.711	85,78	99,47	480.897	57.708
Septiembre	414.711	86,39	99,47	477.501	57.300

<sup>10</sup> Ver Resolución No. **Sub 187548<sup>10</sup>** del 17 de julio de 2019.

<sup>11</sup> Día siguiente a la terminación al vínculo laboral.

<sup>12</sup> Artículo 204 de la Ley 100 -12%-

Octubre	414.711	86,98	99,47	474.262	56.911
Noviembre	414.711	87,51	99,47	471.390	56.567
Diciembre	414.711	88,05	99,47	468.499	56.220
Mesada 13	414.711	88,05	99,47	468.499	-
<b>SUBTOTAL</b>				<b>6.255.671</b>	<b>694.461</b>

AÑO 2016					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2018)	TOTAL, INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	442.787	89,19	99,47	493.823	59.259
Febrero	442.787	90,33	99,47	487.590	58.511
Marzo	442.787	91,18	99,47	483.045	57.965
Abril	442.787	91,63	99,47	480.673	57.681
Mayo	442.787	92,10	99,47	478.220	57.386
Junio	442.787	92,54	99,47	475.946	57.114
Julio	442.787	93,02	99,47	473.490	56.819
Agosto	442.787	92,73	99,47	474.971	56.997
Septiembre	442.787	92,68	99,47	475.227	57.027
Octubre	442.787	92,62	99,47	475.535	57.064
Noviembre	442.787	92,73	99,47	474.971	56.997
Diciembre	442.787	93,11	99,47	473.032	56.764
Mesada 13	442.787	93,11	99,47	473.032	-
<b>SUBTOTAL</b>				<b>6.219.556</b>	<b>689.583</b>

AÑO 2017					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2018)	TOTAL, INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	468.248	94,07	99,47	495.127	59.415
Febrero	468.248	95,01	99,47	490.228	58.827
Marzo	468.248	95,46	99,47	487.917	58.550
Abril	468.248	95,91	99,47	485.628	58.275
Mayo	468.248	96,12	99,47	484.567	58.148
Junio	468.248	96,23	99,47	484.013	58.082
Julio	468.248	96,18	99,47	484.265	58.112
Agosto	468.248	96,32	99,47	483.561	58.027
Septiembre	468.248	96,36	99,47	483.360	58.003
Octubre	468.248	96,37	99,47	483.310	57.997
Noviembre	468.248	96,55	99,47	482.409	57.889
Diciembre	468.248	96,92	99,47	480.567	57.668

Mesada 13	468.248	96,92	99,47	480.567	-
<b>SUBTOTAL</b>				<b>6.305.519</b>	<b>698.994</b>

AÑO 2018					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2018)	TOTAL, INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	487.399	97,53	99,47	497.094	59.651
Febrero	487.399	98,22	99,47	493.602	59.232
Marzo	487.399	98,45	99,47	492.449	59.094
Abril	487.399	98,91	99,47	490.158	58.819
Mayo	487.399	99,16	99,47	488.923	58.671
Junio	487.399	99,31	99,47	488.184	58.582
Julio	487.399	99,18	99,47	488.824	58.659
Agosto	487.399	99,30	99,47	488.233	58.588
Septiembre (17 días)	276.193	99,47	99,47	276.193	33.143
<b>SUBTOTAL</b>				<b>4.203.659</b>	<b>504.439</b>

<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$22.984.405</b>	<b>\$2.587.477</b>
-----------------	---------------------	--------------------

Aunada a la anterior cifra, se han venido generando diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de inclusión en nómina del reajuste ordenado, sumas que si bien generan intereses en la forma que más adelante se explica, no se indexan, pues la indexación solamente opera frente a las diferencias causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en tanto a las generadas con posterioridad, así como el saldo arrojado hasta la ejecutoria de la sentencia solamente operan los intereses moratorios que llevan inmerso la indexación.

Las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta su inclusión en nómina, previo los descuentos de salud son:

**DESDE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019 (Fecha de Pago e inclusión en nómina)**

AÑO 2018			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Septiembre (13 días)	211.206	25.345	185.861
Octubre	487.399	58.488	428.911
Noviembre	487.399	58.488	428.911
Diciembre	487.399	58.488	428.911
Mesada 13	487.399	-	487.399
<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.160.802</b>	<b>200.808</b>	<b>1.959.993</b>

AÑO 2019



MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	502.898	60.348	442.550
Febrero	502.898	60.348	442.550
Marzo	502.898	60.348	442.550
Abril	502.898	60.348	442.550
Mayo	502.898	60.348	442.550
Junio	502.898	60.348	442.550
Julio	502.898	60.348	442.550
Agosto	502.898	60.348	442.550
<b>SUBTOTAL</b>	<b>4.023.185</b>	<b>482.782</b>	<b>3.540.403</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>6.183.986</b>	<b>683.591</b>	<b>5.500.396</b>

En relación con la liquidación de intereses el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, ordena a la entidad ejecutada cumplir la condena en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2018; los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 17 de diciembre del mismo año; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 01 de noviembre de 2018<sup>13</sup>. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 18 de septiembre de 2018 - **día siguiente de la ejecutoria**- hasta el 18 de julio de 2019 -**10 meses después de la ejecutoria**-, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa comercial, hasta la inclusión en nómina de la prestación ordenada, más lo que se sigan causando en caso de quedar saldo insoluto a favor de la ejecutante. Es de aclarar que los intereses moratorios devengados por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se liquidan separadamente mes por mes en la medida que se han venido causando.

**INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA  
DESDE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019 (Fecha de Pago e inclusión en  
nómina)**

<b>CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA</b>	<b>20.396.928</b>
------------------------------------	-------------------

<sup>13</sup> Ver Resolución No. SUB 187548 de fecha 17 de julio de 2019



Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual (DTF)	Interés Moratorio Mensual (DTF)	Total, Intereses
2018	Septiembre	13	4,53%	0,3699%	32.694
2018	Octubre	30	4,43%	0,3619%	73.816
2018	Noviembre	30	4,42%	0,3611%	73.653
2018	Diciembre	30	4,54%	0,3707%	75.611
2019	Enero	30	4,56%	0,3723%	75.938
2019	Febrero	30	4,57%	0,3731%	76.101
2019	Marzo	30	4,55%	0,3715%	75.775
2019	Abril	30	4,54%	0,3707%	75.611
2019	Mayo	30	4,50%	0,3675%	74.959
2019	Junio	30	4,52%	0,3691%	75.285
2019	Julio	17	4,47%	0,3651%	42.199
Año	Mes	Días	Interés Anual (Comercial)	Interés Mensual (Comercial)	
2019	Julio	13	28,92%	2,1394%	189.094
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	437.188
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>					<b>1.377.925</b>

**INTERESES MORATORIOS (MES A MES) SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DESDE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019 (Fecha de Pago e inclusión en nómina)**

Año	Mes	Días	Valor Diferencia	Interés Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total, Intereses
2018	Septiembre	330	185.861	0,3699%	12.258
2018	Octubre	300	428.911	0,3619%	26.736
2018	Noviembre	270	428.911	0,3611%	25.187
2018	Diciembre	240	428.911	0,3707%	23.597
2018	Mesada 13	240	428.911	0,3707%	23.597
2019	Enero	210	442.550	0,3723%	22.700
2019	Febrero	180	442.550	0,3731%	21.048
2019	Marzo	150	442.550	0,3715%	19.404
2019	Abril	120	442.550	0,3707%	17.764
2019	Mayo	90	442.550	0,3675%	16.137
2019	Junio	60	442.550	0,3691%	14.504
2019	Julio	43	442.550	0,3651%	13.588
2019	Julio	30	442.550	2,1394%	9.486
2019	Agosto	0	442.550	2,1434%	0
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>					<b>246.006</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD</b> (Desde 01/01/2015 Hasta 17/09/2018)	\$20.396.928
<b>DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD</b> (Desde 18/09/2018 Hasta 31/08/2019 fecha de Pago e Inclusión en Nomina)	\$5.500.396
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA</b> (Desde 18/09/2018 Hasta 31/08/2019 fecha de Pago e Inclusión en Nomina)	\$1.377.925
<b>INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes) SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA</b> (Desde 18/09/2018 Hasta 31/08/2019 fecha de Pago e Inclusión en Nomina)	\$246.006
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$27.521.256</b>
<b>(-) MENOS ABONO A LA OBLIGACION</b>	
CERTIFICADO DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA (fl 03-04 del Archivo 09 del expediente digital - Aporte de prueba de Colpensiones)	\$19.654.623



<b>SALDO TOTAL POR PAGAR A AGOSTO 31 DE 2019</b> (Fecha de Pago e Inclusión en Nomina)	<b>\$7.866.633</b>
---	--------------------

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada es la siguiente: **\$20.396.928**, correspondientes a las mesadas causadas entre la efectividad de la condena impuesta y la ejecutoria de la misma, menos descuentos en salud; **\$5.500.396** por concepto de mesadas causadas desde la ejecutoria hasta la inclusión en nómina de la prestación reliquidada, menos descuentos en salud y **\$1.623.931** por concepto de intereses moratorios (**DTF y Intereses Corrientes**) desde la ejecutoria hasta la inclusión en nómina sobre todos los valores causados, de ahí que se tenga como liquidación total un valor de **\$27.521.256**.

Cifra esta última, que al descontarle lo efectivamente reconocido por la entidad (\$18.940.708), más las deducciones referentes a la afiliación a Comfacor (\$13.900), préstamo (\$541.187) y nota crédito (\$158.828), esto es, **\$19.654.623** arroja un saldo a favor del ejecutante en un monto de **\$ 7.866.633**, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante por el mencionado valor, saldo sobre el cual se generan intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago efectivo de la misma. En virtud de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de Colpensiones S.A. y a favor de la señora **Ana Gabriela Valdés Pérez**, por la suma de **\$7.866.633** por concepto de capital, más los intereses moratorios de la forma explicada en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Atendiendo que la demanda fue presentada, previo al decreto de emergencia sanitaria, deberá al momento de su notificación enviar además de esta providencia copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO.** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada

**QUINTO. - TENER** al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con cédula de ciudadanía número **78.693.150** y con Tarjera Profesional de abogado número **73.240** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado visible a folio 6 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 20** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5560f59d0a11a1f9aa54ed118b78e242c9f6ebd4aa7912a1efdd8979d4018469**

Documento generado en 14/05/2021 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00438  
Demandante: Electricaribe S.A ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Parte Vinculada: Yennis Cardozo Jiménez  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Dando continuidad al trámite procesal en el presente asunto tenemos que: mediante auto de 16 de abril de 2021, se resolvió sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario y se realizó la fijación del litigio, en firme dicha decisión deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, se

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b5f514d9cd596bea08d9249f23d7e5b3009209e9e669ec861142301da53801c0**  
Documento generado en 14/05/2021 09:20:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-000249

Demandante: Jairo Cordero Vega

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Auto resuelve excepciones

### i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “*inexistencia del demandado*”, “*ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo susceptible de demandarse ante la jurisdicción*”, e “*inepta demanda por no cumplir con los requisitos legales*”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 27 al 29 de abril de 2021, la parte demandante recorrió el traslado respectivo.

**inexistencia del demandado:** Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

**Decisión:** esta excepción se declarará no probada, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que se dejó de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el

proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.

**ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo susceptible de demandarse ante la jurisdicción e inepta demanda por no cumplir con los requisitos legales:** ambas excepciones se resolverán en conjunto por tener el mismo fundamento, se basan en que se está demandado un acto ficto producto del silencio administrativo de la petición de 15 de febrero de 2018 presentada por el demandante, lo cual no ocurrió porque dicha petición fue resuelta mediante Resolución N° DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018, la cual fue notificada al actor el 03 de julio de 2018 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

**Decisión:** Revisado el plenario es evidente que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo que se declarará no probada, toda vez, que si bien la petición de 15 de febrero de 2018 fue resuelta mediante la Resolución N° DESAJMOR18-1815, lo cierto es que el actor fue notificado de su respuesta el 03 de julio de 2018, fecha posterior a la presentación de la demanda – 01 de junio de 2018- y a la configuración del acto administrativo ficto o presunto, razón por la cual no le era posible demandar un acto administrativo que desconocía.

Ahora, evidenciada la existencia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la petición del demandante, se hace necesario tomar una medida de saneamiento tendiente a integrar dicha pretensión al plenario, por ende, se tendrá en adelante a la Resolución N° DESAJMOR18-1815 de 25 de junio de 2018 como acto administrativo demandado dentro del presente asunto.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia del demandado*”, “*ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo susceptible de demandarse ante la jurisdicción*”, e “*inepta demanda por no cumplir con los requisitos legales*”, propuestas por la Rama Judicial, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Tener a la Resolución N° DESAJMOR18-1815 de 25 de junio de 2018 como acto administrativo demandado dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VANESSA L. BULA MENDOZA**  
Conjuez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00596  
Demandante: Paola Andrea Ramos Flórez  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Asunto: Auto fija el litigio

### i. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de febrero de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas por la Rama Judicial, por lo que, lo procedente sería pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria.

Ahora, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?

### DISPONE:

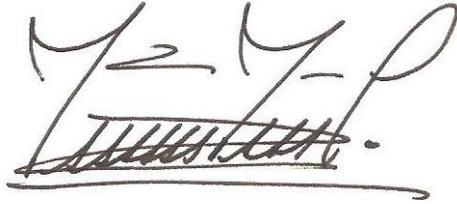
**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00084

Demandante: Laura Isabel Bustos Volpe

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Auto resuelve excepciones

### i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “*inexistencia del demandado*” y “*prescripción trienal*”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

**inexistencia del demandado:** Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

**Decisión:** esta excepción se declarará no probada, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que se dejó de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



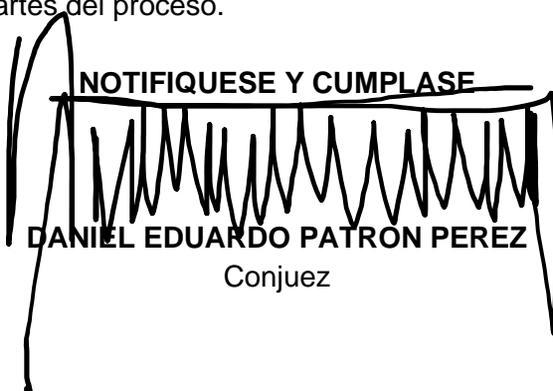
Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia del demandado*", propuesta por la Rama Judicial, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**DANIEL EDUARDO PATRÓN PEREZ**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00195  
Demandante: Iliana Johana Argel Cuadrado  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Asunto: Auto resuelve excepciones

### i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de “*inexistencia del demandado*”.

De la excepción propuesta se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

**inexistencia del demandado:** Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

**Decisión:** esta excepción se declarará no probada, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que se dejó de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “*inexistencia del demandado*”, propuesta por la Rama Judicial, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00236

Ejecutante: MARCOS JARAMILLO TIRADO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

### I. CONSIDERACIONES

**Mandamiento de pago y notificación.** Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (44-45), se libró mandamiento de pago por la siguiente suma **\$99'088.690**; más intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2010 **-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup>**-, hasta el 02 de junio de 2011 **-06 meses después-**. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 058 del 02 de diciembre de 2019 (folio 45 reverso). A la agente del Ministerio Público y al Municipio de San Carlos se les notificó por correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, como consta en el reporte visible a folio 51 del expediente.

**Caso concreto.** El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 24 de febrero de 2020, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 25 de febrero de 2020, y si bien el ente territorial en fecha 27 de febrero del mismo año<sup>2</sup>, contestó la demanda no propuso excepciones, esto es, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia conforme las reglas dadas en el numeral 2° del artículo 442, del CGP.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P<sup>3</sup>, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folios 54-58

<sup>3</sup> Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con base en lo anterior se,

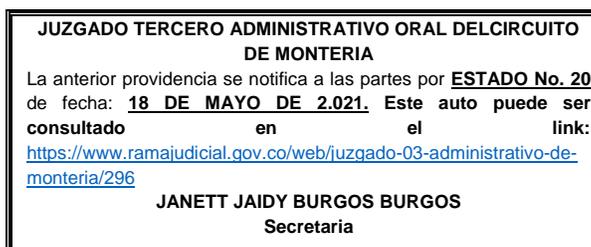
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - REALIZAR** liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. -** No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA -  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f901f447b1d0b683bb882bffcea3480a01ff822fddedfe7e46db939200d62ac6**

Documento generado en 14/05/2021 09:16:04 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00238  
Demandante: Cira José Rodríguez Alarcón  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Asunto: Auto resuelve excepciones

### i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de “*inexistencia del demandado*” y “*prescripción trienal*”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

**inexistencia del demandado:** Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

**Decisión:** esta excepción se declarará no probada, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que se dejó de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia del demandado*", propuesta por la Rama Judicial, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00269  
Demandante: Sandra del Carmen Correa Velasco  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Lorica  
Asunto: Auto resuelve excepciones

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP corresponde en esta oportunidad resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Ministerio de Educación Nacional propuso las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”* y *“prescripción”*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial desde el 8 al 15 de febrero de 2021, sin que el mismo se descorriera por la parte demandante.

Por su parte, el Municipio de Lorica no propuso excepciones dentro del presente asunto.

**La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, es fundamentada por la demandada en síntesis así: el Ministerio de Educación tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de las obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los Entes Territoriales, ni la delegación de funciones administrativas propias del Departamentos; pues los recursos del Sistema General de Participaciones no son propios del Ministerio, sino que provienen del presupuesto general de la Nación e ingresan

directamente al presupuesto del ente Territorial, sujeto de las obligaciones que en materia prestacional en el caso de docentes se le atribuye por Ley

De igual forma, señala que no tiene legitimación por cuanto no fue la entidad que emitió el acto administrativo demandado.

Para resolver se hace necesario citar la postura acogida de forma uniforme por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en distintas providencias y que definen la legitimación de hecho y la material, así:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”*

Conforme lo anterior, dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que es claro para esta Unidad Judicial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, debido a que de los argumentos expuestos en la demanda se concluye que por ser este el ente encargado de la administración de los recursos del sistema general de participación, aunado a que la demandante manifiesta que el salario percibido es financiado con recursos de dicho sistema, es necesario que dicha entidad haga parte del presente proceso, y defienda sus intereses, ahora, lo que tiene que ver con que si es la llamada a responder o no en el evento en que salgan avantes las pretensiones, es decir, la legitimación material es un análisis que se realizará en la sentencia al resolver la controversia aquí suscitada.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas al proferir el fallo definitivo.

Conforme a lo expuesto, se

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

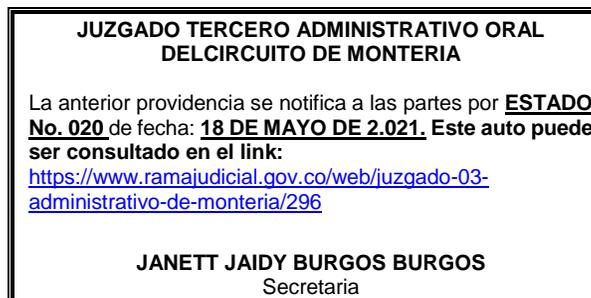
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta -Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez - seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas –por tener carácter de meritorias- con la sentencia.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cae6b7c495c6cd5bde3c3854793fbc9461378447c8ecfc37d23039fcd3d60807**  
Documento generado en 14/05/2021 09:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00271  
Demandante: Yira Lorena López Zambrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Lorica  
Asunto: Auto resuelve pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por Ministerio de Educación Nacional, por lo que, lo procedente sería resolver acerca de las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, sin embargo, ninguna de las partes peticionó pruebas, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial existente entre el cargo de profesional universitario código 219, grado 03 y el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 durante las vigencias 2014, 2015, y 2016 y la diferencia generada en 2017 entre el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03 de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Alcaldía de Lorica y el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03 de la Alcaldía con todas las prestaciones sociales y auxilios que correspondan a los mismos?

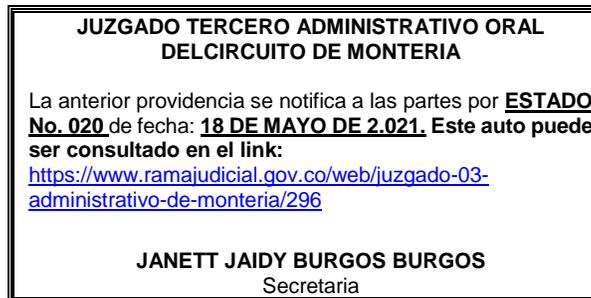
### DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial existente entre el cargo de profesional universitario código 219, grado 03 y el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 durante las vigencias 2014, 2015, y 2016 y la diferencia generada en 2017 entre el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03 de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Alcaldía de Lorica y el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03 de la Alcaldía con todas las prestaciones sociales y auxilios que correspondan a los mismos?

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e9f54821b85b952aba6aa1613a2254c4aac65ca85ddda9d47fcf2a854ab1c3**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00298  
Demandante: Javier Peña Aguas  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y debido a que no hubo solicitud probatoria se fijó el litigio dentro del presente asunto.

En firme la anterior decisión, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eafb98fb5c4f9f2639e4c0c13c0c412e9d2913ec813c8ecef91fd917dce7698**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00347

Demandante: Sherly Milena Otero Garcés

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: AUTO ADMITE

### i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Sherly Milena Otero Garcés, a través de apoderado judicial, contra la Nación Fiscalía General de la Nación, en la que se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, no obstante, se enviará al demandado la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**ii. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviando a su vez copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEPTIMO:** Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. José Gilberto Martínez Guzmán identificado con C.C. N° 7.553.040 y T.P. N° 103.561 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO GUERRA RUIZ**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00350

Demandante: Janett Jaidy Burgos Burgos

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Auto resuelve vinculación

### **i. CONSIDERACIONES**

Dentro del término legal, la apoderada de la Rama Judicial, presentó escrito en el cual solicita se llame como litisconsortes necesarios a la Nación – Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Fundamenta su solicitud, en que en materia de competencia le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así mismo, indica que dicho régimen fue creado para el caso de la Rama Judicial en la Ley 4ta de 1992, lo cual lleva a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como autoridad administrativa a darle estricto cumplimiento a la normatividad relacionada con el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



De otra parte, indica que las apropiaciones presupuestales por nómina se realizan teniendo en cuenta los decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que, de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Conforme los argumentos antes expuestos, y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, debe precisarse que la figura del litisconsorcio necesario es procedente cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez, que es posible continuar el trámite y decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de las entidades de las cuales se solicita su vinculación, pues no se trata de una única relación jurídica procesal; por lo tanto no existe el Litis consorcio necesario.

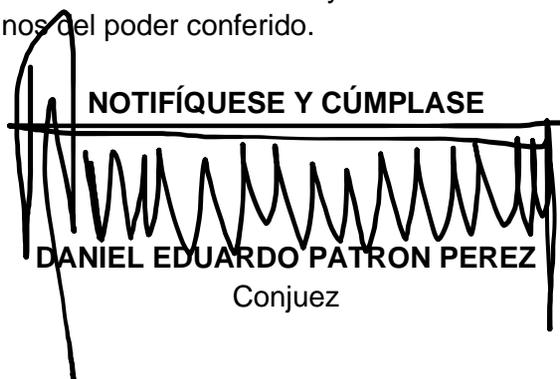
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## II. R E S U E L V E:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública solicitada por la Rama Judicial; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNO: TENER** como apoderada de la Rama Judicial a la doctora Martha Ligia Miranda Segura, identificada con cédula No. 52.434.685 y T.P. 107.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ  
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO  
Secretaria Ad-hoc





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00402

Demandante: Dora Cristina Herazo Jaraba

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: AUTO ADMITE

### i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Dora Cristina Herazo Jaraba, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la que se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, no obstante, se enviará al demandado la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

## ii. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviando a su vez copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEPTIMO:** Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y T.P. N° 228.058 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**VANESSA L. BULA MENDOZA**  
Conjuez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00407  
Demandante: Iris Isabel Pacheco Madera  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Auto resuelve excepciones

**I. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de “buena fe excepta de culpa” y “cobro de lo no debido”, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 5 al 10 de agosto de 2020, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Conforme lo anterior, lo procedente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, sin embargo, ninguna de las partes petitionó decreto de pruebas por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

En virtud de lo expuesto se.

## II. RESUELVE:

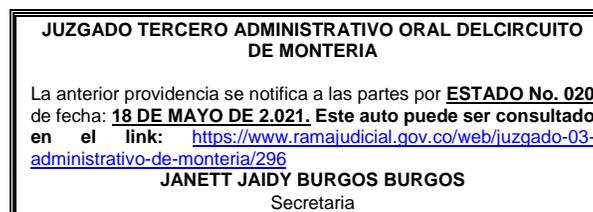
**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**58a4b7a905bfc763908d0eb3291e03c4edc00825a2bf8778e39167d2e20cbcce**  
Documento generado en 14/05/2021 09:20:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00453  
Demandante: Antonio Mar Sánchez Buelvas  
Demandado: Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones y se negó el interrogatorio de parte solicitado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, finalmente se fijó el litigio dentro del presente asunto.

En firme la anterior decisión, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto se,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ff0a6df97aa062afe352457b744dac50f7bee200301eacdc3c7a148a4058e5**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00469  
Demandante: Eusebio Enrique Sánchez Villadiego  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021, se dejó constancia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas eran de fondo y por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones consecuentemente, al no existir solicitudes probatorias por resolver se fijó el litigio.

Ante la firmeza de la anterior decisión y a fin de dar continuidad en el proceso deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, conforme las reglas dadas en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b97e202717e566b5a252c90ce3e443fe556e31b5fc1cc81001cd7e20855888a**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00481

Demandante: Jairo Antonio Payares Barrios

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones y como quiera que no hubo solicitudes probatorias que resolver, se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo brevemente expuesto, se

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6e6d2b4ebd5bc2b44bad79377280ed26babad79f49d3b703306191eaabf61d**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00494  
Demandante: Arnulfo Burgos Anaya  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas por la entidad demandada eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y como quiera que no hubo solicitudes probatorias que resolver, se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, se

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 020</b> de fecha: <b>18 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6f3796ee0d0d73b4a9e259a60136b004d4d24d01d17dccc5f9990374440ac8**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00497

Demandante: Consuelo de Jesús Narváz Espitia

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de abril de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas por la entidad demandada eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y como quiera que no hubo solicitudes probatorias que resolver, se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9c77686343884453a522cac8d04fafd10692a4ad4e1a4fde93969e9d705cf4**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00036

Demandante: Francisco de Paula Durango Gutiérrez

Demandado: Municipio de Valencia

Asunto: Auto corrige auto admisorio

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Francisco de Paula Durango Gutiérrez contra el Municipio de Valencia; dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, sin embargo, en este proveído se cometió un error al señalar como demandante a la señora Nidia Narcisa Flórez Arteaga y no al señor Francisco de Paula Durango Gutiérrez, así como también se indicó como radicado el 2020-00035 siendo el radicado correcto el 2020-00036.

Ahora, en relación con la corrección aritmética o de palabras dentro de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, se procede a corregir dicho auto en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es el 2020-00036 y la parte demandante es el señor Francisco de Paula Durango Gutiérrez, por secretaría procédase a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo ordenó el auto de 03 de julio de 2020, enviándose además copia de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Corrijase el auto de fecha 03 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es el 2020-00036 y el demandante es el señor Francisco de Paula Durango Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo ordenó el auto de 03 de julio de 2020, enviándose además copia de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 020** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d0ef280c0c0c387d6f0a7a45c6bcb1732383a940dc3d66fc42455141a4cf5e**

Documento generado en 14/05/2021 09:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00068

Demandante: Clara Malgreth Polo Bacilio y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Departamento de Córdoba; Municipio de Montería; y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada

Asunto: AUTO ADMITE

### i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria. Ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### ii. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada.

En consecuencia;



**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación– Ministerio de Educación Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada – CESCOR LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado**, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**OCTAVO:** Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

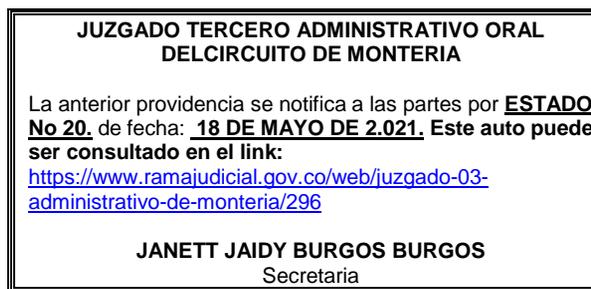
**NOVENO:** Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria



obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**DÉCIMO:** Tener al abogado **Ray David Acosta Vergara**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.899.979 y Tarjeta Profesional No. 284.712 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9637e23a8f672e469d8e4ac8ffd65a188372aaa3d16b755fab596eec2671f3f**

Documento generado en 14/05/2021 09:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N: 216248



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, viernes catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00115  
Demandante: Mirta María Emery Martínez y Walter Adolfo Traeger Pérez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería  
Asunto: AUTO ADMITE

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria. Ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada.

En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co) , conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 20**, de fecha: **18 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41622aa8586b445d17b74c88c27285eb629bfca2a0bc21937338a4f19c33f6a3**

Documento generado en 14/05/2021 09:26:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

